PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 489-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 489-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 1 de febrero de 2012.- Las 17h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 489-2011-TCE, seguida en contra del señor Carlos Adrián Zambrano Arteaga.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a

las 13h49.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. N°. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M, Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs.3)

c) Copia del parte policial suscrito por el SgtoS. de Policía, Valdiviezo Gaibor Octavio, en la ciudad de Portoviejo del día 06 de mayo del 2011, en relación a distribución de bebidas alcohólicas. (fs.4)

d) Copia del Oficio No. 769-P-OS-CNE-2011 de 4 de mayo del 2011, suscrito por el Lic. Omar Simon Campaña, en esa época Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 5)

e) Copias simples de: la cédula de ciudadanía del señor Díaz Delgado Jacinto Augusto, licencia tipo E, del señor Aliatis Montesdeoca Romolo Celestino, cédula de ciudadanía del señor Zambrano Arteaga Carlos Adrián, matrícula del camión Chevrolet placa RBA1646; matrícula de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas del camión Chrevrolet placa GRW0202. (fs.6-10)

f) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-014941-2011-TCE. (fs. 11)

g) Auto de admisión a trámite de fecha 13 de enero de 2012, las 09h20 y razón de citación. (fs. 13 a 13 vuelta y fs. 15)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 1 de febrero de 2012, a las 14h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Carlos Adrián Zambrano Arteaga, acompañado del Ab. Fabián Anton Zambrano, funcionario de la Defensoría Pública, el señor Sargento Segundo de Policía Valdiviezo Gaibor Octavio Eliceo; los abogados de la Defensoría del Pueblo: señor Alberto Antonio Macías Chilan y señora Jacqueline Monserrate Pro Pro. Las intervenciones efectuadas por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra del expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino el presunto infractor, señor Carlos Adrian Zambrano Arteaga, quien manifestó: **1.** Que él junto a otros compañeros el día 06 de mayo de 2011, estaban reunidos esperando órdenes del señor Aliatis, su jefe. **2.** Que fue el señor Aliatis, quien les manifestó que podían a distribuir la cerveza, que para tal efecto, les entregó un documento del CNE, que les autorizaba el realizar el transporte de cerveza. **3.** Que en el sector de San Pablo, llegó un policía, el cual les detuvo y entregó una citación del Tribunal, porque les manifestó que su actividad era prohibida, por tanto llamaron a su Jefe, quien concurrió a ese lugar. **4.** Que no había entregado ninguna cervezas, todas estaban en el camión, que reitera que ellos sólo circularon por disposición del señor Aliati.

b) El defensor público, manifiesta que luego de escuchar la intervención de su defendido y en atención a los documentos que constan del expediente: 1. Que efectivamente, el señor Carlos Adrian Zambrano Arteaga, estuvo por el sector de San Pablo, el día 06 de mayo de 2011, pero él no se encontraba distribuyendo las cervezas. **2)** Que se encontraba esperando una llamada de su Jefe, por tanto existía una orden superior que obligó a su defendido a salir a trabajar en esa fecha. **3)** Que no existe prueba plena sobre el cometimiento de la infracción. **4)** Que adjunta una fotocopia simple de un documento del Consejo Nacional Electoral, y manifiesta que éste documento será referencial, para que se compruebe que se trataba de una orden superior. **5)** Que se declare a su defendido inocente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución y artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

c) El señor policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, manifestó: **1)** Que el día 06 de mayo de 2011, se encontraba realizando un patrullaje y se percató que dos vehículos se encontraban distribuyendo cervezas, se acercó a los conductores y les manifestó que estaban irrespetando la ley seca. **2)** Que procedió a extender la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, en donde se indica la prohibición de la ley. Que al momento que extendió la boleta se acercó un señor responsable de apellido Aliati, quien le entregó una autorización para los conductores, puedan distribuir. El defensor público interrogó al señor policía, ante este interrogatorio el señor policía, en lo principal contestó que: En el carro repartidor de cervezas se encontraban presentes dos o tres personas con el señor conductor, que solo le entregó la boleta al señor conductor del camión. Que el jefe de los conductores, le entregó en el UPC San Pablo un documento en el cual se indicaba que el órgano electoral autorizaba a transportar su carga.

d) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 123 la prohibición de la "distribución de bebidas alcohólicas", no obstante el artículo 291 numeral 3 del mismo Código tipifica y sanciona el "expendio y consumo" de bebidas alcohólicas.

e) El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas de Torres, Tomo 3 (D-E), define al término expendio como: "Gasto o consumo (...) venta al por menor, estanco". El expendio requiere la contraprestación esto es un pago, situación que no fue comprobada en el presente caso. Por lo expuesto al no constar en el Código de la Democracia, cuál es la sanción que se encuentra ligada a la referida prohibición legal establecida en el artículo 123 del Código de la Democracia respecto a la distribución de bebidas alcohólicas, considero que en aplicación del principio de legalidad y de la presunción de inocencia, no procede en el presente caso el aplicar la sanción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia al presunto infractor.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **ZAMBRANO ARTEAGA CARLOS ADRIÁN**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, asignado a la Defensoría Pública y en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, asignado a la Defensoría del Pueblo.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. **F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARÍA RELATORA